

**INFORME SECRETARIAL.** Cereté 23 de agosto de 2021.

Al Despacho del señor Juez el proceso ordinario laboral radicado 2018-00236, informandole que se allegó sustitución de poder. Sírvase proveer.

**INGRID MILENA RUIZ LLORENTE**  
**SECRETARIA**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ**

**Cereté, Córdoba, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

<b>Proceso:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>Radicado No</b>	<b>23-162-31-03-002-2018-00236-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>MIGUEL ESQUIVEL REYES</b>
<b>Demandado:</b>	<b>MUNICIPIO DE CERETÉ</b>
<b>Asunto:</b>	<b>RECHAZA DEMANDA</b>

Vista la nota secretarial que antecede, observa este Despacho que, mediante auto de 17 de septiembre de 2018, se dispuso avocar el conocimiento del asunto y se ordenó a la parte demandante adecuar la demanda y el poder conforme al artículo 25 y siguientes del CPT y de la SS, so pena de ser rechazada.

Posteriormente, el togado el 25 de septiembre de 2018, allega memorial de sustitución del poder y luego el 22 de julio de 2019, solicita desarchivo del proceso y a través de escrito de 23 de octubre de 2019, solicita la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda, por falta de competencia, en consecuencia, remitir el proceso a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Luego, en escrito de 18 de diciembre de 2019, solicitó pronunciamiento respecto de la nulidad solicitada; la que se denegó mediante auto de 20 de enero de 2020.

Seguidamente, se allega memorial donde se pide pronunciamiento sobre el incidente de nulidad y se sustituye el poder en otro profesional del derecho.

Pues bien, el Despacho lo primero que debe aclarar es que el proceso no ha sido archivado como erradamente lo ha manifestado el apoderado de la parte demandante.

En segundo lugar, la solicitud de nulidad fue resuelta por auto de 20 de enero de 2021, notificado por estado N° 006 del día 21 de los mismos.

En tercer lugar, como quiera que la demanda no fue subsanada conforme lo ordenado en el auto de 17 de septiembre de 2018, se procederá al rechazo de la misma.

Finalmente, se reconocerá personería jurídica a la doctora SONIS CONSUELO CORREA ORTEGA, como apoderada sustituta de la parte demandante.

Por lo anterior, este Juzgado;

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, de conformidad a las consideraciones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO: DEVOLVER** los anexos de esta demanda sin necesidad de desglose.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** a la doctora SONIS CONSUELO CORREA ORTEGA, identificada con la CC N° 34.979.681 y T.P. N° 273.210 del C.S.J.; como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el poder.

**CUARTO:** Previas las anotaciones del caso, **CANCELAR** su radicación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO**  
**JUEZA**